WCC-2016-Res-006-SP

Autoridad exclusiva de la Asamblea de los Miembros para modificar en el Reglamento los objetivos, la naturaleza de los Miembros y los criterios para la admisión de estos (seguimiento de la decisión 22 del Congreso Mundial de la Naturaleza 2012)

El Congreso Mundial de la Naturaleza, en su período de sesiones en Hawai'i, Estados Unidos de América, 1 a 10 de setiembre de 2016:

ADOPTA las enmiendas a los artículos 101, 102 y 103 de los Estatutos de la UICN:

i) Enmiéndese como sigue el artículo 101 de los Estatutos de la UICN (el texto actual, de haberlo, que se suprime aparece tachado; el nuevo texto propuesto figura en **negrita**):

101 [...]

- (a) El Reglamento de desarrollo de los presentes Estatutos, adoptado por el Congreso Mundial, podrá ser modificado por el Consejo **tras la comunicación de las modificaciones propuestas a los Miembros para observaciones u objeciones según lo previsto en el artículo 102**.
- (b) El Reglamento se ajustará a los presentes Estatutos y no podrá limitar ni ampliar el derecho de los Miembros a controlar cualquier asunto en ellos regulado. Ninguna enmienda al Reglamento podrá modificar el carácter y los objetivos de la UICN (artículos 1, 2 y 3 de los Estatutos), la naturaleza y las categorías de Miembros (artículos 4 y 5 de los Estatutos), los criterios para la admisión de Miembros (artículos 6 y 7 de los Estatutos) y los derechos conexos de los Miembros.
- (c) Cualquier propuesta de enmienda del Reglamento deberá figurar en el orden del día de una de las reuniones periódicas del Consejo, y se adoptará sólo tras obtener una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en el curso de dos reuniones periódicas sucesivas del Consejo.
- ii) Enmiéndese como sigue el artículo 102 de los Estatutos de la UICN (el texto actual, de haberlo, que se suprime aparece tachado; el nuevo texto propuesto figura en **negrita**):

102 [...]

- (a) Toda modificación **propuesta** del Reglamento deberá ser comunicada **por separado** a los Miembros lo antes posible **dentro de las 6 semanas siguientes a su aprobación en la primera de las dos reuniones periódicas sucesivas del Consejo.**
- (b) La comunicación a los Miembros deberá advertirles claramente del cambio propuesto e incluir el texto íntegro de la(s) modificación(es) propuesta(s), junto con una explicación detallada de las razones que llevaron al Consejo a proponer la(s) modificación(es), así como las aclaraciones de su contenido.
- (c) Los Miembros contarán con [dos] [tres] meses para presentar observaciones u objeciones, tras lo cual el Consejo en la segunda de las dos reuniones sucesivas podrá adoptar, modificar o retirar la(s) modificación(es) propuesta(s) a la luz de las observaciones u objeciones recibidas.
- iii) Enmiéndese como sigue el artículo 103 de los Estatutos de la UICN (el texto actual, de haberlo, que se suprime aparece tachado; el nuevo texto propuesto figura en **negrita**):
- 103. Cuando así lo soliciten al menos cuarenta Miembros con derecho a voto, el Congreso Mundial revisará cualquier enmienda del Reglamento adoptada por el Consejo **en la segunda de las dos reuniones periódicas sucesivas**, siempre que la solicitud se haga en el plazo de seistres meses a partir de la comunicación **de la adopción** de dicha enmienda por el Consejo. Esta enmienda quedará suspendida mientras dure el proceso de apelación.